

ANEXO X

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Naturaleza y fundamento.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y arts. 20 al 27 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, en este término municipal se establece la tasa por la prestación de servicios de alcantarillado.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Devengo.

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 5.1.- Semestralmente se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación previo anuncio en el B.O.R. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

5. 2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:



- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- B) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud, momento en el cual se le practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Cada edificio no podrá tener sino un sólo enganche a la red general, pero los derechos de acometida se abonarán en el momento de prestación del servicio a cada unidad fiscal. Se considerará, unidades fiscales, a efectos de esta Ordenanza vivienda, comercio, taller y otras actividades diferentes, industriales o comerciales a quienes se presta este servicio. Las actividades de servicios tributarán como comercios.

Exenciones.

Artículo 10.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Tarifas

Artículo 11.-

- Cuota semestral por conservación de alcantarillado público: 15 €.
- Cuota por concesión de licencia de acometida a la red: 65 €.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 13.- Se considerarán partidas fallidas créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsables.

Artículo 14.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las



infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Disposición final. Aprobación y vigencia.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999 y se aplicará hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento provisionalmente y por mayoría leal en sesión ordinaria, celebrada el día 17 de septiembre de 1998.

Disposición derogatoria.

A partir de la efectiva aplicación de este Ordenanza queda derogada la anterior reguladora del servicio de alcantarillado.

DILIGENCIA. - la extiendo yo, la Secretaria para hacer constar que la presente ordenanza ha sido publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 3 de diciembre de 1998, y posteriormente ha sufrido las siguientes modificaciones:

- 15 Ordenanzas aprobadas BOR 3-DIC-1998

- Modificaciones: BOR 6-NOV-2003

BOR 20-DIC-2003

BOR 20-MAR-2004 Modificación tasa nº 6

(cementerio)

BOR 16-NOV-2004

BOR 31-DIC-2004 Corrección de errores del anuncio de aprobación provisional de la imposición, ordenación y modificación, de ordenanzas fiscales vigentes.

BOR 20 ABRIL 2006

BOR 16 NOV 2006



Ayuntamiento
de la **VILLA DE QUEL**
(La Rioja)